

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Erica Puentes Vargas
Demandado	Beatriz Elena Montoya García
Radicado	05001 40 03 028 2021 00450 00
Instancia	Única
Providencia	No repone auto. Niega apelación

El 4 de mayo del año que avanza, el Despacho rechazó la presente demanda VERBAL SUMARIA (Incumplimiento de contrato + clausula penal), instaurada por ERICA PUENTES VARGAS, en contra de BEATRIZ ELENA MONTOYA GARCÍA, toda vez que la parte actora no subsanó íntegramente y en debida forma los requisitos anotados en la providencia inadmisoria.

En tiempo oportuno, la profesional del derecho presentó recurso de apelación contra el referido auto, aduciendo en síntesis que los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda fueron cumplidos a plenitud, por lo tanto afirma que debe ser admitida la demanda.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C. G. del P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para efectos de dar trámite al presente recurso, es necesario citar el párrafo del Art. 318 del C. G. del P. que preceptúa: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Se tiene entonces que la apoderada de la parte actora manifiesta en su escrito que interpone recurso de apelación, y tratándose de un asunto de mínima cuantía como el que acá ocupa la atención del Despacho, tal medio de impugnación resulta totalmente improcedente, dado que el artículo 321 ibidem, expresa que: “También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia:** (...)”, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, por lo que el Juzgado dando aplicación al

canon procesal reseñado en el párrafo antecedente, procederá a dar trámite al recurso presentado, por las reglas del recurso de reposición, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se tiene que el Art. 90 del C. G. del P. indica: El juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es necesario precisar que la iniciación de un proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una demanda idónea, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el proceso pueda adelantarse sin que tenga que culminar con una sentencia inhibitoria por ineptitud de la misma, entonces para ello, la demanda deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser considerados como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, el Juzgado inadmitió la presente demanda, a fin de obtener la claridad suficiente y necesaria para proceder a admitir la misma, exigiéndole las formalidades contempladas en el Art. 82 del C. G. del P., así como algunos requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De los 12 requisitos advertidos, 3 de ellos no fueron subsanados correctamente, tal como se pasará a explicar a continuación:

La exigencia contenida en el numeral primero, consistía en que se allegará un nuevo poder, en el que se precise el objeto de la presente acción.

Ante este requisito, se anexó un nuevo mandato con la presentación personal de la poderdante, pero en éste únicamente se expresó que se otorgaba poder para adelantar una demanda declarativa con base en un incumplimiento de contrato de arrendamiento, pero no se indicó ninguna de las características del negocio jurídico, tal como se había anotado en la inadmisión. Además, no se reseñó el correo que tiene la apoderada en el SIRNA.

La profesional del derecho en el memorial contentivo del recurso afirma que tal poder da cumplimiento al Art.74 del C. G. P. pues no admite inequívoco alguno en su expresión, lo que no es de recibo para este Despacho, pues precisamente el canon procesal mencionado señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y en ningún aparte del poder aportado menciona característica alguna del contrato celebrado, ni mucho menos especifica el bien sobre el cual se celebró el mismo.

Así mismo, es suficientemente preciso el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 cuando exige que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto carece de fundamento la explicación de la apoderada, cuando manifiesta que dicho correo está confirmado en la parte de las notificaciones, y que incluso en la judicatura tienen conocimiento de él, pues ha sido requerida por ellos en ese correo, lo que no atiende estrictamente lo requerido en la norma aludida, que es que figure en el mandato con el cual se da inicio a la acción.

El segundo requisito era que se aclarará la dirección del bien inmueble arrendado, toda vez que en la demanda se cita como Calle 46 #82-29 Apto 503, y en el contrato arrendado figura como Calle 46 #82-29 sin que se haya aludido un interior en particular, frente a lo cual la apoderada únicamente se limitó a manifestar que por error de la propietaria omitió su indicación en el contrato, sin allegar prueba siquiera sumaria que diera cuenta de tal situación.

Ante tal circunstancia, el Juzgado consideró que el requisito no había sido subsanado, pues esencialmente el contrato sobre ese bien es el objeto del presente asunto, por lo tanto la claridad en dicho tópico resultaba indispensable para la admisión de la demanda.

Finalmente, el último requisito al que no se le dio cumplimiento, fue el contenido en el numeral octavo, que consistía en que se manifestara como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, y allegara las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece.

La profesional del derecho señaló que para obtener la dirección del correo electrónico bastó hacer una llamada a la empresa donde labora y por desempeñar un cargo de contacto con el público fácilmente informan el correo electrónico de estos funcionarios, y este fue corroborado cuando se le remitió el aviso de cobro prejurídico y no fue rechazado el mismo. La anterior afirmación no da ninguna certeza al Despacho de que la dirección electrónica pertenece a la aquí demandada, ya que no se aportaron las evidencias requeridas por el Decreto en mención, y que podía ser en este caso el registro de las llamadas telefónicas a las que se hizo alusión. Además, la apoderada afirma que no fue rechazado el aviso de prejurídico, sin embargo, lo que se arrima con la demanda es una respuesta automática al mismo, que no da cuenta del titular de tal correo electrónico.

Tal como se desprende de la anterior normatividad, el interesado en realizar una notificación tendrá que adjuntar las evidencias correspondientes a la dirección electrónica de la persona a notificar, de forma obligatoria, no potestativa, ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandado, por lo que esta funcionaria tiene que tener ese grado de certeza de que ese correo electrónico sí pertenece al ejecutado, por lo que consideró que tal exigencia no había sido satisfecha.

La postura anterior encuentra sustento en la Sentencia C-404 de 2020, que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, al haber establecido modificaciones en el régimen ordinario de notificaciones personales, al efectuar como medida tendiente a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia

respectiva, la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Precisa la sentencia:

“El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

*La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; **(iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar;** y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.*

Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y

seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción” (Negrillas con intención).

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto atacado, luego es claro que la causal de rechazo no obedeció a omisiones o agravios en que hubiere podido incurrir el Despacho, sino que al analizar cada uno de los requerimientos del auto inadmisorio se encontró que fueron exigidos a la luz de las normas procesales que determinan los requisitos mínimos formales que debe contener una demanda, y no todos fueron satisfechos por la parte demandante, y en consecuencia quedará incólume el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: RECHAZAR el recurso de apelación, por lo argumentos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b440a0b47db0ccae9a5ff1d3cd59cdd65f46eb0a674b3981584c3b8f8408091

Documento generado en 20/05/2021 08:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>